

espirituales, como temporales, en quanto estos conducen para la salud de la alma. Este fruto tambien se puede aplicar á otro, y le será de provecho, aunque por su desgracia se halle en estado de culpa mortal.

84 \* Pero si el que hace la obra buena tambien lo estuviere, aunque tendrá sin embargo este fruto impetratorio, fructificará solo para sí, en quanto Dios sea servido de atenderlo por sola su misericordia y piedad, mas no podrá sufragar á los demas. Exceptúanse las acciones sacramentales, como v. gr. absolver, cele-

brar Misa, y las que sin serlo se hacen por Ministro público, y á nombre de la Iglesia, como son las preces del oficio divino, y semejantes, que estas, por ser acciones de Christo, Cordero sin mançilla, y de la Iglesia Santa, que no tiene mancha, ni ruga, nada pierden de sus correspondientes frutos y efectos por la malicia del Ministro. Nótese todo esto para la inteligencia del artículo de la comunión de los Santos; y léase últimamente á Kanzemberg en el Suplemento á Sporer, *part. 1. cap. 3. sect. 4. in Appendice.*



### TRATADO III.

#### DE LA CONCIENCIA.

##### §. I.

Qué sea conciencia, y de cuántas maneras es.

85 **L**A conciencia, que es la regla interna próxima inmediata de nuestras acciones humanas, es lo mismo que *quasi cordis scientia*; y se toma aquí por el juicio práctico del entendimiento, ó dictámen de la razón que propone á la voluntad la cosa, ó como buena, ó como mala *moraliter*: de modo que el acto mis-

mo del entendimiento, con el que juzgas *practicè* que alguna cosa *hic & nunc* la debes hacer por buena, ó la debes evitar por mala, se llama propia y rigurosamente conciencia.

86 La conciencia se define así: *Est iudicium practicum intellectus, seu dictamen rationis dictans quid hic & nunc à nobis agendum vel omittendum sit.* De la definición consta, que la conciencia pertenece al entendimiento, y es acto propio suyo; porque la conciencia es un juicio práctico, por el

el qual se juzga lo que *hic & nunc* se ha de hacer, ó se ha de omitir, y el juzgar es acto propio del entendimiento.

87 Distinguese la conciencia de la *sinderesis* en que esta dicta los principios morales universales, como son: *justè est vivendum, bonum est faciendum, malum est vitandum*; pero la conciencia trata de las conclusiones particulares que se deducen de dichos principios. Declárase todo esto con este silogismo: *Todo lo que es malo y pecado se ha de evitar siempre; la mentira es mala, y es pecado; luego la mentira, de que yo pienso hic & nunc, la tengo de evitar.* En este silogismo la mayor forma el *sinderesis*, la menor dicta la ley intimada por la conciencia especulativa, ó ciencia moral: y la consecuencia dicta la conciencia práctica: de modo que quando el entendimiento propone la ley en comun, se llama conciencia *especulativa*; quando en particular, conciencia *práctica*; y quando dicta principios universales morales, *sinderesis* (B).

88 Nótese que la concien-

cia práctica es la regla próxima inmediata, que dirige nuestras acciones ó operaciones morales, la que debemos seguir, con la que nos debemos conformar, y la que dexamos definida: lo qual no tiene la conciencia especulativa, pues esta no nos dirige, ni de ella se trata al presente. Distinguese la conciencia en cinco miembros, que son: *recta, erronea, dubia, probable, y escrupulosa*; y de cada una de ellas se dirá en los párrafos siguientes con distincion.

##### §. II.

De la conciencia recta ó cierta.

89 **L**A conciencia recta se define así: *Est iudicium practicum intellectus, dictans bonum ut bonum, & malum ut malum*: v. gr. hoy, que es día de fiesta, me dicta la conciencia que debo oír Misa. La conciencia recta es de dos maneras, preceptiva, y consiliativa. Conciencia recta *preceptiva* es aquella que dicta *per modum præcepti*; y esta impone obli-

(B) Aunque no nos ocurra executar accion alguna, tenemos unas reglas generales, que llamamos principios de la moralidad, los cuales se nos ofrecen para gobernarnos en nuestras acciones, si queremos acertar. Estas reglas son: *El bien se ha de executar; lo malo se ha de evitar. Dios es digno, y nos pide la reverencia y el amor: lo que no quieras que se haga contigo, no quieras que se execute con otro: á cada uno se le ha de dar lo que es suyo*: estas proposiciones y otras semejantes se llaman voces de la naturaleza, y son los fundamentos de la recta moral.

obligacion. Conciencia recta *consiliativa* es la que dicta *per modum consilii*; y esta ninguna obligacion impone, como consta de lo que dixo el Apóstol: *De virginibus præceptum Domini non habeo, consilium autem do*; de que se infiere, que la conciencia consiliante te dicta que es bueno conservarte en celibato, no estarás obligado á ello. De esta conciencia consiliativa no se trata aquí, sino de la recta preceptiva.

90 Digo pues que tenemos obligacion de hacer lo que nos dicta la conciencia recta preceptiva, y conformarnos con ella; porque, como se dixo arriba, la conciencia es la regla próxima inmediata de nuestras operaciones, ó acciones morales: obligacion tenemos á conformarnos con esta regla, y hacer lo que nos dicta: luego &c.

91 Pero nótese que el que obra contra la conciencia recta preceptiva, no comete dos pecados, uno porque quebranta el precepto, y otro porque obra contra lo que dicta la conciencia recta, como quisieron decir algunos: sino que solo comete un pecado en especie de moralidad: la razon es porque el acto del pecado solo se especifica de la rectitud de la virtud que priva, ó que debe tener.

## De la conciencia errónea.

92 **L** Aconciencia errónea se define: *Est iudicium practicum intellectus, seu dictamen rationis, dictans bonum ut malum, & malum ut bonum, vel rem aliter quàm est*: v. gr. la conciencia te dicta que es bueno hurtar para dar limosna: esto se llama propiamente conciencia errante, ó errónea. El error es de dos maneras, uno *vencible*, y otro *invencible*. El error *invencible* es el que no se puede vencer, ó porque no se ofrece razon de dudar, ó si se ofrece, no hay á quien preguntar para salir del error. El error *vencible* es el que se puede vencer, porque ocurre alguna duda de si será lícita ó no la operacion, y se puede preguntar para salir del error. Esto supuesto:

93 Digo lo I. que es lícito seguir la conciencia práctica errónea *invencible*. Pruébese: lícito es seguir lo que dicta la regla próxima de nuestras operaciones morales: la conciencia práctica errónea *invencible* es regla próxima de nuestras operaciones morales: luego es lícito el seguirla. Pruébese la menor: toda conciencia recta y cierta *moraliter* es regla cierta de nuestras operaciones morales: la conciencia errónea *invencible*, aunque no sea recta y cierta *in rei veritate*, es recta y cierta *moraliter seu*

*seu quoad nos*: luego la conciencia práctica errónea *invencible* es regla próxima de nuestras operaciones morales.

94 Digo lo II. La conciencia práctica errónea *invencible* preceptiva obliga *sub culpa*. Pruébese: siempre que la regla próxima inmediata del bien obrar intima á la voluntad la ley como obligatoria, obliga *sub culpa* á seguirla, y conformarse con ella: la conciencia práctica errónea *invencible* es regla próxima inmediata del bien obrar: luego siempre que esta intima *sub præcepto* la ley, obligará *sub culpa* á seguirla, ó conformarse con ella.

95 De la conclusion se infiere, que si la conciencia errónea *invencible* preceptiva te dicta que *hic & nunc* debes hurtar para dar limosna, deberás hacerlo; y si no hurtas, pecarás contra caridad; pues faltarás á la regla próxima inmediata del bien obrar, que te dicta que *hic & nunc* te obliga la ley de la caridad á hurtar para dar limosna.

96 \* Digo lo III. No es lícito obrar con conciencia errónea *vencible*; y así el que se conforme con ella, peca (a). Y se prueba; porque, como se dixo arriba, la ignorancia *vencible* ó culpable no quita lo voluntario; y por consiguiente no excusa del

pecado. Imò hay obligacion de deponer el error *vencible*; y en caso de no deponerlo, peca uno en conformarse con él, y peca tambien en no conformarse. Peca en conformarse; porque, como queda dicho, la ignorancia *vencible* no excusa de pecar, y debemos salir del error *vencible*; peca tambien en no conformarse, porque juzga que se debe conformar con él: luego de qualquiera manera que obre uno con error *vencible* ó culpable, pecará.

97 Explícate lo dicho con este exemplo. Juzgas con error *vencible* que no solo es bueno el mentir por defender á tu próximo, sino que estás por precepto obligado á ello. Si con este error *vencible* mientes, pecas; porque el mentir de tal suerte es malo *ex se*, que por ninguna via se puede cohonestar; y así obras con error, que moralmente puedes vencer preguntando á quien te pueda sacar del error. Si no mientes, tambien pecas; porque tu conciencia te lo propone como precepto obligatorio, y quebrantas un precepto existimado: luego de qualquiera manera pecarás.

98 \* Argüirás: luego en tal caso pecamos *ex necessitate*, lo qual es heregía. Niego la consecuencia: la razon es, porque la tal necesidad no es absoluta, sino

ex

(a) S. Thom. 1. 2. quæst. 19.

*ex suppositione* del error voluntario, que puede y debe deponerse, y no se depone. A la manera que no peca *ex necessitate* el que no quiere dexar la ocasion próxima de pecar; pues no pecará si la dexa. De lo dicho en estas conclusiones se infiere, que obrar contra conciencia preceptiva, ora sea vencible ó invencible, siempre es pecado; porque el que obra contra conciencia errónea, siempre va contra precepto existimado; esto es, quebranta á su parecer el precepto que le dicta su conciencia. Y se ha de notar lo siguiente:

99 Primero, que quando se peca por conciencia errónea, tiene el pecado la misma especie y malicia moral que se concibe en el entendimiento, aunque en el objeto no se halle: v. gr. tiene Ticio acceso con Berta libre, juzgando erróneamente que es casada: comete Ticio pecado de adulterio; porque el acto, que es el pecado, se especifica del objeto, como *hic & nunc* se le propone á la voluntad por el dictámen del entendimiento ó de la conciencia.

100 Nota lo II. que si executas una cosa que *ex se* no es pecado mortal, y por la conciencia errónea la juzgas por tal, pecas mortalmente: v. g. echas maldiciones materiales, ó dices palabras que no estan recibidas por juratorias, lo qual no es pecado mortal; pero si por la conciencia errónea haces juicio que

lo son, ya pecaste mortalmente. Al contrario, juras con duda si es verdad ó no lo que juras, lo qual es pecado mortal *ex se*, como es cierto; pero por la conciencia errónea invencible lo tienes por venial, solo venialmente pecas. La razon es, porque el acto, que es el pecado, no se especifica del objeto *præcisè, ut est in se*, sino conforme se le propone á la voluntad por el entendimiento: luego si el entendimiento con error invencible propone á la voluntad el pecado mortal como venial, solo será venial; y si el venial le propone como mortal, será tambien mortal.

101 Nota lo III. que si haces una cosa que solo la tienes por mala *in genere*, y sin advertir ni discernir antes si es mortal ó venial la executas, pecas mortalmente; porque en este caso te expones voluntariamente al peligro próximo de cometer culpa mortal. Lo qual se entiende aun quando no sea en sí grave la materia.

#### §. IV.

##### *De la conciencia dubia ó dudosa.*

102 **L**A conciencia dudosa se define: *Est suspensio intellectus circa bonitatem, vel malitiam actus*. V. gr. dudas si será lícito ó no ir á caza en dia festivo, y queda tu entendimiento

sus-

suspensio, dudando á qué parte te has de inclinar: esta suspensio se llama propiamente *duda, ó conciencia dudosa*. La duda es de dos maneras, una de *derecho*, y otra de *hecho*. Duda de *derecho* es quando se duda de la ley ó precepto: v. gr. dudas si hay precepto de ayunar, rezar, ó no. Duda de *hecho* es quando dudas si has hecho lo que manda la ley ó precepto: v. gr. sabes que hay precepto de rezar, y dudas si has rezado ó no. *Item*, la duda una es *positiva*, y la otra *negativa*. Duda positiva: *Est suspensio intellectus circa utramque partem contradictionis, stante iudicio probabili pro utraque parte contradictionis*: v. gr. hoy Viernes me siento con calentura, y por eso me parece que tengo motivo para comer carne; y por otra parte el Viernes es motivo para no comerla, y suspendo el juicio, sin determinarme á uno ni á otro.

103 Duda negativa: *Est suspensio intellectus circa utramque partem contradictionis, non stante motivo, aut iudicio pro utraque parte contradictionis*: v. gr. un rústico que sin mas motivo que su ignorancia duda si hoy debe ó no ayunar. De modo, que siempre que la duda nace de razones que hay por una y otra parte, se dice *positiva*; y quando no tiene

razones por una y otra parte, se dice *negativa*. *Item*, la duda una es *especulativa*, y otra *práctica*. Duda *especulativa* es quando dudas *in genere* de la bondad ó malicia del acto: v. gr. dudas si tal dia es de ayuno ó no. Duda *práctica* es quando dudas de la bondad ó malicia del acto en particular: v. gr. dudas si hoy que es vigilia de San Andres estás obligado á ayunar. Esto supuesto:

104 Digo lo I. no es lícito obrar con duda práctica, ó con conciencia *practicè* dubia; esto es, quando dudas en particular si lo que intentas hacer *hic & nunc* es pecado ó no: v. gr. dudas si hoy que es dia de fiesta puedes ir á caza ó no; y con esta duda vas á cazar: ya pecaste. La razon es porque el que obra con duda práctica, ó con conciencia *practicè* dubia, obra imprudentemente, pues se expone á peligro manifesto de pecar; y como dixo el Espíritu Santo por el Eclesiástico (cap. 3.): *Qui amat periculum, peribit in illo*. Luego el que obra con duda práctica, ó conciencia *practicè* dubia, peca; y el pecado será segun la calidad de la duda. Si duda si es mortal, pecará mortalmente: si duda si es hurto, contraerá malicia de hurto; y así de los demas. Es del Sutil Doctor (a).

105 De lo dicho se infiere, que si dudas *practicè* y deliberadamente si admitirás ó no admitirás la sugestion del pecado, ó si te determinarás ó no te determinarás á pecar, ya pecaste: v. gr. supongo que te hallas tentado de venganza ó de lascivia, y dudas *practicè* en repeler ó admitir la tentacion, y quieres pensar si lo harás ó no lo harás: ya pecaste mortalmente en admitir esta duda, porque ya te expusiste al peligro de pecar; y aquí antepones el pecado, y pospones á Dios; y no solo estamos obligados á resistir á las tentaciones, sino tambien á mantenernos con un firme proposito de nunca mas pecar ni ofender á Dios. Lo mismo es quando dudas si lo que intentas hacer es pecado mortal ó venial; y sin deponer la duda obras con ella: pecaste mortalmente, porque te expones al peligro mortal de cometer pecado mortal.

106 \* Digo lo II. Lícito es obrar con duda precisamente especulativa, ó *in universali*, como otros hablan, con tal que por ocurrir alguna nueva razon ó circunstancias no contenidas *in ipso dubio speculativo*, se juzgue prácticamente que *hic & nunc* es lícita la operacion; porque entonces ya hay conciencia cierta *práctica* de lo lícito, y con esta se deben conformar nuestras operaciones, como arriba se dixo n. 88.

Mas si no ocurren *hic & nunc* la dicha razon ó circunstancias que sean bastantes para deponer la duda, se quedará esta especulativa y práctica: y en este sentido es verdad que no es lícito el obrar ni aun con duda especulativa; y se notará lo siguiente:

107 Primero, que si dudas *practicè* si la accion que intentas executar sea lícita ó no, debes ir á lo seguro, poniendo toda diligencia posible para deponer la duda, preguntando, ó pidiendo consejo á los doctos en aquella materia, hasta que puedas formar juicio práctico de la honestidad de la accion; y si hecha la diligencia hallas motivo suficiente para determinarte, lícitamente lo podrás executar. Si necesariamente has de hacer una de dos cosas, y dudas á qual de ellas te has de inclinar, no hallando á quien consultar, deberás elegir lo mas seguro, ó aquello en que no hay peligro de errar, conforme á aquella regla del derecho: *In dubiis tutior pars est eligenda*. Si las dos cosas son iguales, y te hallas precisado á seguir una de ellas, puedes elegir la que quisieres: v. gr. asistes á un enfermo en dia de fiesta, y juzgas que es igual pecado desamparar al enfermo, y dexar la Misa, y te hallas angustiado sin saber lo que has de hacer, por no tener á quien consultar: podrás elegir lo que te parezca, y no pecarás. La razon

es porque todo pecado ha de ser voluntario y libre, y aquí no obras con libertad moral; y como dice San Agustin: *Non tibi imputatur ad culpam, quod invitus ignoras, sed quod negligis quærere, quod ignoras*; pero si una de las dos cosas juzgas que obliga mas que la otra, has de seguir aquella que juzgares es de mayor obligacion, segun aquella regla del derecho: *Ex duobus malis minus est eligendum*.

108 Adviértase lo II. que para deponer las dudas sirven aquellas dos reglas generales: *In dubiis tutior pars est eligenda: in dubiis melior est conditio possidentis*. En quanto á la primera se ha de decir, que en las dudas que se ofrecen acerca del valor de los Sacramentos, ó quando amenaza daño al próximo, estamos obligados á seguir lo mas seguro: v. gr. dudas con fundamento si un niño está bautizado, deberás bautizarle *sub conditione*: duda el Médico si un medicamento aprovechará al enfermo, y sabe que hay otro mas seguro; deberá elegir este, y dexar el dudoso, porque *in dubiis tutior pars est eligenda*. Lo mismo se ha de decir en las dudas *practicè prácticas*; esto es, que *hic & nunc* se duda si es lícita ó ilícita la obra. Todo es doctrina comun.

109 \* La dificultad, y grave, está acerca de la II. regla: *In dubiis melior est conditio possiden-*

*tis*: para cuya genuina y segura inteligencia, supuestas las divisiones arriba propuestas de la duda, se ha de añadir, que la duda de hecho es de dos maneras: una quando se duda del hecho que funda la obligacion; y otra quando se duda del hecho que la quita. La I. se llama *dubium facti fundantis obligationem*; y la II. *dubium facti obligationem excusantis*. Entonces hay la I. de estas dudas, quando se duda de aquel hecho, del qual nace el que haya ley que me obligue: como v. g. dudo si hice ó no tal voto; dudo si se me impuso tal precepto. Entonces hay la II. quando la ley se supone cierta, y solo está la duda en si sucedió ó no aquello que me libra de su obligacion. Esto supuesto, y que se habla de la duda invencible.

110 \* Respondo lo I. quando las dudas son *juris*, ó de derecho, no se pueden resolver en favor de la libertad, y contra la ley por esta regla posesoria, si no es que sea en materia de justicia. Pruébese la I. parte. Primero, quien duda de la ley, duda de su obligacion; porque la obligacion es propiedad inseparable de la ley: *atqui*, quien duda de la ley y de su obligacion, duda por el hecho mismo de la posesion de su libertad moral: luego el que duda de la ley no puede excusarse de ella, por ser mejor su condicion á título de la posesion de

la libertad; pues siendo esta dudosa, hay igual fundamento por la posesion de la ley.

111 \* Confirmase. La libertad á que se aplica la citada regla posesoria en concurso de la ley, no puede ser la libertad física: porque si esta fuera, nunca la ley pudiera obligar, pues la libertad física antecede ciertamente á la obligacion de la ley: luego es la libertad moral: *atqui*, esta en caso de duda no es de mejor condicion que la ley, porque lo mismo se duda de una que de otra; ó por mejor decir, ambas son términos de una duda misma: luego &c.

112 Segundo: *Permisso, & nunquam concesso* que la libertad en caso de duda posea contra la ley, la posesion no sufraga para deponer la duda sino *in quantum facit præsumptionem pro veritate*, fundando algun título especial por parte del poseedor, el qual no hay de parte de aquel á quien falta la posesion: *atqui*, en materia de otras virtudes, sacada la justicia, la posesion por parte de la libertad no funda título alguno que no tenga tambien la ley: luego la posesion de la libertad *nullam facit præsumptionem pro veritate exemptionis*: y de consiguiente se queda práctica la duda; porque en sentencia comun, de la duda especulativa necesariamente resulta duda práctica siempre que por alguno de los extremos no se

descubre algun nuevo y cierto título para deponer la duda, formando conciencia cierta.

113 \* De lo dicho se colige la prueba de la II. parte: porque en materia de justicia conmutativa, la posesion se supone cierta, y antecedente á la duda, y tambien la posesion en el que la tiene, *facit præsumptionem pro veritate*; porque siendo los hombres todos tan cuidadosos en guardar cada uno lo que es suyo, si este posee la cosa, y no el otro, se presume, y con grave fundamento, distinto de la razon de dudar, que es suya, y no del otro la cosa poseida; y de consiguiente de mejor condicion, pues tiene mas títulos para tenerla.

114 \* Coligese tambien que en materia de las otras virtudes, posea la ley ó no, siempre se debe resolver la duda, obrando conforme á la ley, y nunca se puede proceder conforme á la libertad. Porque si posee la ley, todos convienen en que se debe obrar conforme á ella: por lo qual dicen, y muy bien, que en materia de obediencia debe obedecer el súbdito quando duda de la rectitud del precepto, si no es que este se pusiese en términos que sea mas seguro lo contrario, como limita Henno: en materia de religion, el que duda si cumplió el voto, lo debe cumplir: en materia de abstinencia, el que duda si se acabó el

Vier.

Viernes, la debe guardar: en materia de fidelidad, el cónyuge que duda del valor de su matrimonio, no puede pedir el débito; y si lo puede lícitamente pagar por el *cap. Inquisitioni* (44. de *Sent. excom.*), es porque la obligacion de pagar está en materia de justicia, en la qual se discurre de otro modo, como vimos. Si posee (lo que negamos) la libertad, como esta posesion no da nuevo título para asegurarse, la duda se queda en términos de práctica, y debe resolverse en contra de la libertad por la antecedente regla: *In dubiis tutior pars est eligenda*.

115 \* Respondo lo II. Quando entre la libertad y la ley se duda *dubio facti*, se ha de distinguir. Si es *dubium facti ab obligatione excusantis*, se ha de resolver por la ley, y contra la libertad; porque la ley está en posesion de obligar, de la que no debe ser despojada por la superveniente duda: por cuyo motivo aquí ya se puede adaptar sin riesgo la II. regla *in dubiis melior est conditio possidentis*, pues esto es lo mas seguro.

116 \* Si es *dubium facti fundantis obligationem*, entonces se verá por quien está la presuncion de la verdad. Si por ninguna parte la hubiese, ó estuviese por la

ley, se obrará conforme á esta, que es la parte mas segura. Si *prudenter attentis circumstantiis* estuviese la presuncion de la verdad por parte de la libertad, entonces podemos lícitamente seguir la parte mas benigna. Lo I. porque como prueba el Cardenal Tuscho (*litt. F.*) *facta non præsumuntur*. Lo II. porque como prueba Henno (a), la presuncion no ligera, sino bien fundada de la verdad, aun quando está por parte de la libertad, es título suficiente para deponer la duda en todas materias. Lo III. porque en este caso la parte que favorece á la libertad, es realmente mas probable y verosímil.

117 \* De nuestra resolucion se infiere lo I. que el que duda si hizo voto ó no, no estará obligado á él, si tiene repetida experiencia de que no facilmente se le olvidan las cosas que hizo con plena deliberacion: lo mismo si duda de si se puso tal ley, y hecha la posible diligencia le parece mas verosímil que no, podrá darse por desobligado, porque la duda aquí es sobre el hecho que funda la obligacion, y está la presuncion á favor de la libertad. Y la razon de todo es porque en estos casos con fundamentos mas probables se depone la duda, y se forma conciencia

prác-

(a) De Conscientia, disp. 2. q. 5.

práctica. Infírese lo II. que si dudas si cumpliste los 21 años, estás obligado al ayuno: si dudas si rezaste el oficio de obligacion, estás obligado á rezar: si dudas de la solucion de la deuda, estás obligado á la paga; y así de semejantes: porque en estos casos está la presuncion por parte de la ley, que tambien posee en ellos.

## §. V.

## De la conciencia probable.

118 **L**A conciencia probable, que tambien se llama opinativa, se define así: *Est iudicium practicum intellectus, quo quis ex gravi, licet non penitus certo fundamento assentitur, & adhæret determinatè uni parti, sed cum formidine partis oppositæ*; esto es, quando el entendimiento, por razones probables que tiene, asiente determinadamente á una parte que la juzga por verdadera, aunque con el formido ó temor de si será mas verdadero lo contrario: v. gr. haces juicio probable que hoy dia de Domingo puedes ir á caza, y porque sabes que hay opinion que lo niega, queda tu entendimiento con rezelo de si será mas verdadero lo contrario.

119 Distinguese la conciencia probable de la recta ó cierta en que esta excluye qualquier temor, y dexa al entendimiento cierto de una parte de la contra-

dicion: la mas probable, aunque lo dexa determinado, es con el formido si será mas cierto lo contrario. Distinguese tambien de la dudosa en que esta es duda negativa ó suspensiva, que á nada se determina, sino que dexa al entendimiento en equilibrio ó en balanzas, sin saber adonde ha de inclinar el asenso; pero la probable ú opinativa ya afirma, pues asiente determinadamente á una parte por fundamento probable que tiene, aunque con el temor de lo contrario.

120 La conciencia probable puede serlo *practicè*, y puede serlo *speculativè*. La conciencia probable *practicè* se define: *Est dictamen practicum rationis, dictans ex fundamentis gravibus operationem licitam hic & nunc*: v. gr. juzgas que hurtarle á un Mercader ocho reales no llega á ser pecado mortal, por considerarle mas que medianamente acomodado. Conciencia *speculativè* probable: *Est dictamen rationis, dictans in communi ex fundamentis gravibus operationem licitam, vel illicitam abstrahendo à circumstantiis*: v. gr. juzgas que todo hurto de quatro reales es pecado mortal, sea el dueño quien fuere, prescindiendo de circunstancias, y atendiendo solo á lo que en comun constituye hurto grave.

121 La conciencia probable se funda en la opinion probable, y esta se define así: *Est assensus unius*

*unius partis cum formidine partis oppositæ*. Puede ser tambien práctica y especulativa, conforme se ha dicho de la conciencia probable. Para que una opinion sea probable se requiere que tenga fundamento sólido, y que no sea contra la sagrada Escritura, contra lo que tiene definido la Santa Madre Iglesia, que no se oponga á las tradiciones de los SS. PP., ni sea contra el unánime consentimiento de los DD.; porque si tuviese alguna de estas cosas, no se ha de juzgar por opinion, sino por error, temeridad ó heregía.

122 La opinion probable puede serlo *ab intrinseco* y *ab extrinseco*. Opinion probable *ab intrinseco* es aquella cuya probabilidad se tiene por las razones en que se funda; y la probable *ab extrinseco* es la que se funda en autoridad; esto es, por la gravedad y prudencia de los DD. que la defienden. *Item*, la opinion una es *certò probable*, y es la que ciertamente tiene probabilidad intrínseca ó extrínseca: otra es *probabiliter* probable, y es aquella cuya probabilidad está en opiniones; y otra es de *tenue probabilidad*, por quanto tiene fundamentos tan leves, que no son suficientes para que con ellos *hic & nunc* se pueda lícitamente obrar. *Item*, la opinion puede ser *mas segura*, *mas probable*, y *menos probable*. Opinion *mas segura* es aquella en que

se halla menos peligro de pecar, ó que dista mas del pecado. *La mas probable* es la que tiene mejores fundamentos, ó se funda en mas eficaces razones; y la *menos probable* es aquella que aunque tenga bastante fundamento, no tan firme como el de su contraria.

123 De lo dicho se infiere, que bien puede suceder ser una opinion mas segura, y que no sea mas probable *practicè*: v. gr. la opinion que dice que luego en pecando debemos confesarnos, es mas segura, y en lo práctico no es mas probable; porque seria muy gravoso á los Fieles, siempre que pecan, andar buscando los Confesores para solicitar el remedio. La opinion mas segura una es *tuta physicè*, y otra *tuta moraliter*. *Es tuta physicè* la sentencia que dice que tantos han de ser los actos de dolor como los pecados. *Es tuta moraliter* quando está recibida por la comun praxi de la Iglesia y de los DD.: v. gr. la que dice que con un acto solo de dolor se pueden detestar suficientemente muchos pecados.

124 \* Una y otra puede ser mas segura de dos modos: ó *comparativè*, ó *adversativè*. Dicese la opinion mas segura *comparativè* quando la mas segura se compara con otra que tambien lo es, aunque no tanto: v. gr. si se comparase la segura *physicè* con la segura *moraliter*. Dicese mas se-

gura *adversativè* quando la opinion segura en la práctica se compara con la no segura y peligrosa.

125 \* Lo mismo con proporcion ha de decirse de la opinion mas probable, que puede serlo *comparativè* y *adversativè*. Opinion mas probable *comparativè* es quando la opinion probable se compara con otra que tambien lo es verdaderamente, aunque no tanto: v. gr. la opinion probabilísima comparada con la opinion de probabilidad sólida. Y nótese, que la opinion probabilísima toca ya en la raya de *moraliter* cierta. Opinion mas probable *adversativè* es quando la opinion sólidamente probable se compara con la improbable, ó de tenue y dudosa probabilidad. Quando en nuestra Religion, por la Pastoral del Reverendísimo Molina, con arreglo al gravísimo Decreto de todo el Capítulo general celebrado en Mantua año de 1762, se manda por santa obediencia á todos los Maestros y Confesores, *ut probabiliores, & tutiores doceant, & sectentur doctrinas*, la palabra *tutiores* se toma *adversativè*, y en contraposicion *ad opiniones laxas & periculosas*. Esto supuesto,

126 \* Digo lo I. no estamos obligados á obrar, conformándonos siempre con la opinion de todos modos mas segura. Pruébase, porque si tuviéramos esta

obligacion, estaríamos obligados al tuciorismo: lo qual es falso, como consta de la proposicion 3. condenada por Alexandro VIII. que decia: *Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles probabilissimam*, la qual justísimamente se condena; porque aunque no sigamos la opinion *physicè* mas segura, si seguimos opinion probabilísima, obramos prudentemente; y de consiguiente seguros en la práctica, y conforme al consejo del Espiritu Santo (Eccles. 6.): *In multitudine Presbyterorum prudentium sta, & sapientiae illorum ex corde conjugere*. Ni Dios, que sabe nuestra fragilidad, nos quiso obligar á mas, porque no desconfiemos de conseguir nuestra salud.

127 \* Dixe en la resolucion *conformándonos siempre*, porque en algunos casos, como se dirá luego, estamos obligados á conformarnos con la opinion mas segura; ni de otro modo obraríamos prudentemente. Tambien dixe *de todos modos mas segura*, porque aunque no tengamos obligacion de conformarnos con la opinion mas segura *physicè*, debemos por lo menos proceder en nuestras acciones con seguridad moral y práctica; de modo, que sin embargo de que nos queda algun *formido* especulativo y remoto, quedamos seguros, á lo menos por principios reflexos, de que *hic & nunc* no pecamos. Todo lo qual se com-

po-

pone muy bien, siguiendo la opinion probabilísima dexada la mas segura, aunque será sano consejo, que se procure practicar esta quando se puede.

128 \* Digo lo II. En algunos casos estamos obligados á conformarnos con la opinion mas segura. Pruébase, porque hay algunos casos, en los quales de no seguir la opinion mas segura, peligra el valor del acto, ó se sigue daño al próximo, á los quales daños no se puede ocurrir por el dictámen del operante. Por lo qual, aunque este juzgase que su opinion era probabilísima, si obraba conforme á ella, dexando *scienter, & volenter* la mas segura, obraria imprudentemente, y de consiguiente pecaria. Dixe *scienter, & volenter*, porque si no le ocurre la opinion mas segura, entonces no puede mas; y si lo hace á mas no poder, tampoco peca, porque ninguno peca sin libertad.

129 \* De nuestra resolucion se infiere lo I. que en lo perteneciente á materias, formas y demas requisitos esenciales de los Sacramentos, debemos en lo posible seguir las opiniones mas seguras; porque *aliàs* sin necesidad los expondríamos á peligro de irreverencia y nulidad. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la proposicion 1. que es esta: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacra-*

Tomo I.

*menti, relicta tutiore, nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.* Dixe que *debemos en lo posible*, porque en caso de necesidad, quando no hay otro arbitrio, podemos, y aun debemos echar mano de la opinion menos segura para socorrer al próximo en la mejor forma posible. Y siempre se tendrá presente el documento de N. sutil M. (4. dist. 3. q. 2.): *Circa materiam, & formam Sacramentorum, si possibilitas adest, via tutissima est eligenda. Si non adest possibilitas, via tutissimæ proxima est tenenda; cessante impossibilitate, cautè supplendum est, quod impossibilitas prohibebat.* Nótese tambien que la mayor seguridad que debemos en este punto procurar, no es menester sea física, porque bastará la moral, como sea cierta.

130 \* Infírese lo II. que tambien debemos seguir la parte mas segura en la procuracion de aquellos medios que son necesarios para conseguir nuestra salvacion; por lo qual peca con pecado de infidelidad el infiel que no quiere abrazar la fé, llevado de la opinion menos probable de que no le obliga; porque como la fé es medio necesario para su salvacion, debe estar á lo mas seguro, creyendo; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en

H la

la proposición 4. que decía así: *Ab infidelitate excusabitur infidelis, non credens ductus opinione minus probabilis.*

131 \* Infíerese lo III. que el Juez de las causas civiles, ó ya sean *juris*, ó ya sean *facti*, está obligado á pronunciar la sentencia por aquella parte que tiene mas probable, y seguramente la justicia, *secundum allegata, & probata*, como consta de la proposición 2. condenada por Inocencio XI. que decía así: *Probabiliter existimo, Judicem posse judicare juxta opinionem, etiam minus probabilem.* Imò habiendo igual probabilidad por entrambas partes, no puede recibir dinero por sentenciar mas á favor de una que de otra; porque esto sería vender la justicia que no es suya, y está condenado por Alexandro VII. proposición 26. que era esta: *Quando litigantes habent pro se opiniones æquè probabiles, potest Judex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem unius præ alio.* Por lo qual en este caso debe dividir la cosa, si es divisible; y si no, componer amigablemente á las partes. Dixe *en las causas civiles*, porque si la causa fuese criminal, entonces debe juzgar á favor del reo, aun en caso de menor probabilidad, porque como dice la regla 11. del Derecho (in 6.): *Cum sunt partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori.*

132 \* Infíerese lo IV. que los Médicos y Cirujanos pecan gravemente contra caridad y justicia, quando pudiendo aplicar los remedios seguros y ciertos, aplican los probables y dudosos. Dixe *pudiendo*, porque si no se pueden aplicar las medicinas mas seguras, ó porque no las hay, ó porque el paciente no tiene para costearlas, debe aplicar las mas probables. Si aun estas no puede, deberá usar de lo probable, como no se dude si será tambien dañosa; porque en este caso, si la enfermedad da tiempo, se deberá esperar á que se descubra otra. Si la muerte se juzgase moralmente cierta, *de consensu ægroti*, se puede aplicar, *dummodo probabilitas juvandi superet periculum nocendi* (Ferrar. de Cons. n. 64.) Pero si igualmente se dudase del daño y del provecho, aunque algunos lo conceden, no se podrá aplicar, ni el enfermo consentir; porque sería hacer experiencia del medicamento, lo qual, segun todos, es ilícito al Médico, aun en casos desesperados.

133 \* Infíerese lo V. que los Consultores, y otros Ministros de los Tribunales, quando se trata de tomar resolución que pueda parar en perjuicio y gravámen de tercero: v. gr. imponer tributos, deben resolver segun las opiniones mas probables y seguras; porque en esta parte se equiparan á los Jueces, los quales de-

ben

ben decidir por la parte que tiene mas probabilidad, como diximos.

134 \* Infíerese finalmente, que debemos seguir la opinion mas segura siempre que de no hacerlo se ha de seguir cierta injuria, ó peligro de grave mal nuestro ó del próximo; y tambien siempre que hay ley ó pacto que nos obliga á hacerlo. Es comun: y la razon es porque la caridad y justicia dictan que tenemos obligacion á precaver todo daño, lo qual no hacemos siguiendo en dichos casos la opinion menos segura, aunque nos parezca mas probable. Por lo qual, aunque juzgues que lo que se mueve entre las malezas de un monte es mas probablemente fiero que viviente racional, no puedes tirarle, porque te expones á peligro de matar un hombre.

135 \* Digo lo III. Aunque nunca es lícito obrar con conciencia probable como probable fuera de los casos comprendidos en la resolución antecedente, se puede obrar con opinion verdaderamente probable, aunque no sea la mas segura. Entiéndese, prescindiendo, como prescindimos ahora, de que se presente concurriendo con otra mas probable, de lo qual se tratará en el §. siguiente.

136 \* Pruébese la I. parte; porque como el *formido* sea inseparable de la probabilidad, quien

obra con conciencia probable, obra con este dictámen: *fortè pecco, fortè non pecco*, y de consiguiente con duda *practicè practica*, con la qual nunca es lícito obrar, sino es conformándose con la parte mas segura. Pruébese la II. parte; porque el que obra con opinion probable (prescindiendo de otra en contrario que parezca de mayor probabilidad, en cuyos términos hablamos) procede con dictámen prácticamente cierto, deducido de los principios y fundamentos graves en que estriba la opinion: los quales son entonces bastantes para deponer el temor de si pecará *hic & nunc*, sin embargo del *formido* remoto, y *purè* especulativo, que la opinion lleva indispensablemente consigo.

137 \* Pero nótese aquí lo I. que para esto es menester que la opinion que se sigue sea de sólida probabilidad, y no bastará si fuese tenue: y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la proposición 3.; por lo qual no es lícito obrar conformándose con opinion *probabiliter* probable, ni menos con aquella de cuya probabilidad se duda entre los Doctores; porque obrando con opiniones de esta clase, no obramos prudentemente.

138 \* Nótese lo II. que para ser una opinion tenida por probable, no basta, absolutamente hablando, que sea de un Autor

H 2

mo-